Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

13583/2026 "MICHELIN ARGENTINA SAICYF (TF 13776822-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 28 de abril de 2026.

VISTA:

La elevación del expediente TF 13776822-A (v. DEOX del 31/3/26) a fin de considerar *"el recurso de apelación interpuesto por el fisco nacional el 13/11/2025 (v. IF-2025-126599403-APN-DTD#JGM) concedido el 17/11/205 (v. PV-2025-127860008- APN-VOCXX#TFN) contra la sentencia dictada el 29/09/2025, en cuanto declara la nulidad del Artículo 2° de la Resolución RESOL-2022-5709-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, con costas al fisco nacional (v. INLEG-2025-108265212-APN-VOCXX#TFN). El fisco nacional expreso agravios el 09/12/2025 (v. IF-2025-136084759-APN-DTD#JGM) y la actora contestó el traslado corrido en la PV-2025-136114981-APN-VOCXX#TFN el 16/12/2025 (v. IF-2025- 139183394-APN-DTD#JGM)"* (v. pág. 404 del expediente electrónico); y

CONSIDERANDO:

1°) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación** admitió el planteo de Michelin Argentina SAICYF y **declaró la nulidad** del artículo 2º de la resolución RESOL-2022-5709-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en el expediente SIGEA 12196-4035-2013, en cuanto la había intimado al pago de tributos con relación a la destinación de importación 12001IC04025505H. Impuso las costas al Fisco Nacional.

Para resolver como lo hizo, recordó que: (i) la actuación tenía origen en una denuncia por la supuesta inaplicabilidad del certificado de origen relativo a la mercadería importada, debido al incumplimiento de los requisitos previstos en la resolución MEOySP 763/96; (ii) con posterioridad, se liquidaron los tributos resultantes de la falta de acreditación del origen de la mercadería y se dispuso la apertura de un sumario en los términos del artículo 1090, inciso c, del Código Aduanero, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso a, del artículo 954; (iii) finalmente, se dictó la resolución

F I C I A L

aquí apelada, por la que se absolvió a la actora en el aspecto infraccional, pero se la intimó al pago de la diferencia de tributos.

Precisó que el servicio aduanero consideró apropiada la absolución con respecto a la imputación por declaración inexacta. No obstante, sin dar previa intervención a la sumariada, reclamó por un presunto perjuicio fiscal que, en rigor, no se había constatado.

Hizo énfasis en que la apertura del sumario y la liquidación tributaria no habían sido comunicadas a la recurrente, dado que se omitió correr la vista prevista por el artículo 1101 del código, y que aquélla se anotició directamente de la decisión absolutoria; de la que, no obstante, se desprendían consecuencias tributarias.

Remarcó que los tributos reclamados a la recurrente presuponían el perjuicio fiscal a que hace referencia la figura del artículo 954, inciso a, del Código Aduanero; por la que se había instruido el sumario. En esas condiciones, y al no habérsele corrido vista, tuvo por incumplidos los más mínimos recaudos que hacen al derecho de defensa del imputado.

También indicó que se trataba de una omisión no subsanable en esa instancia, toda vez que conllevó la violación del debido proceso, de raigambre constitucional.

2º) Que, en la expresión de agravios, el **Fisco Nacional** cuestionó la declaración de nulidad fundada en la omisión de la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero. Argumentó que, en los casos en que el servicio aduanero resuelve la absolución de los imputados respecto de la infracción aduanera —como ocurrió en la especie—, la corrida de vista carecería de motivación, pues no existiría una imputación de la cual defenderse.

Afirmó que la Aduana se encuentra facultada para exigir los tributos correspondientes con total independencia del juzgamiento de la conducta infraccional. Alegó que el reclamo tributario no nace de una infracción implícita, sino del hecho objetivo de no haberse acreditado debidamente el origen intrazona de la mercadería conforme a las exigencias de la resolución MEOySP 763/96.

Sostuvo que la actora no sufrió una vulneración real a su derecho de defensa, toda vez que el ordenamiento aduanero prevé vías idóneas para controvertir un cargo tributario, tales como el procedimiento de impugnación (art. 1053 del CA) o el pago y posterior repetición de los montos. Calificó la decisión del Tribunal Fiscal como una declaración de nuli-

dad por la nulidad misma, al no haberse demostrado un perjuicio concreto derivado de la falta de notificación de la vista.

Insistió en que, al haber sido presentada la documentación fuera de los términos de la normativa aplicable, no correspondía otorgar el tratamiento arancelario preferencial –de procedencia restrictiva-, resultando ajustada a derecho la formulación del cargo tributario por la diferencia detectada.

FOLIO

3º) Que esta Sala interpreta que el reclamo tributario contenido en el artículo 2º de la resolución en cuestión debe entenderse formulado *en el marco de un procedimiento para las infracciones*, que culminó con una resolución absolutoria (v. esp. auto de instrucción sumarial y considerandos de la resolución, en las págs. 263 y 267-273 del expte. cit.).

A su vez, no es materia de controversia que se arribó a tal solución por aplicación del principio que obliga a resolver los casos de duda en favor del imputado, pero sin dar previa intervención al incriminado para que acreditase los hechos que servían de base a la imputación y que, asimismo, condicionaban el reclamo de la diferencia tributaria.

Debe repararse en que la resolución impugnada se dictó sin que se hubiera corrido vista del sumario a la parte actora. En esas condiciones, deviene aplicable el criterio adoptado por esta Sala en las **causas 29997/11** "Cosena Seguros SA (TF 24583-A) c/ DGA", resol. del 9/2/12 y **56691/15** "Ramírez, Horacio Omar c/ DGA", resol. del 5/4/16, en las que resolvió que la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero no consagra un inútil formalismo sacramental, sino que con ella se pretende dar plena dimensión al derecho constitucional a ser oído antes de la emisión del acto que pone fin a un sumario infraccional; de manera que su incumplimiento por parte de la Administración no puede ser saneado *a posteriori* y en otra instancia, quedando el acto fulminado de nulidad al no haberse concretado los procedimientos pertinentes.

4º) Que, sólo a mayor abundamiento, si se interpretase que se está ante una resolución que tuvo por único objeto liquidar tributos aduaneros, se arribaría también a la conclusión de que el acto resulta insalvablemente nulo; en este caso, por falta de causa,

toda vez que no se encuentran fehacientemente acreditadas las circunstancias que darían sustento al reclamo de una diferencia de gravámenes (arg. arts 7°, inc. b, y 14, inc. b, ley 19.549, según la redacción vigente a la fecha de emisión del acto).

Nótese que, en los considerandos de la propia resolución aduanera se consigna que, en el caso, no fue posible "*determinar fehacientemente si* […] *dicha mercadería resulta o no ser del origen invocado*" (v. p. 269, expte. cit.). Es decir, que no fue posible determinar el verdadero origen del bien y, por consiguiente, si correspondía o no el nivel de derechos declarado y abonado por la importadora.

Esa circunstancia impedía que se configurase el efecto lesivo del tipo infraccional del artículo 954, inciso a, del Código Aduanero, pero también el presupuesto de hecho que legitima el reclamo de los tributos que se habrían dejado de pagar. Así es que, ante la ausencia de elementos que permitiesen tener por acreditada la improcedencia de la preferencia arancelaria, el Fisco debió resignar también la pretensión tributaria (en igual sentido, cfr. esta Sala causa 46837/22 "Gax SA (TF 77575105-A) c/ DGA", sent. del 13/9/22, y sus citas).

Por todo lo expuesto**, SE RESUELVE**: Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la decisión apelada. Las costas de Alzada se imponen al Fisco, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (art. 68, segundo párr., CPCCN).

El juez de Cámara Jorge Eduardo Morán no suscribe por hallarse de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y siga la causa con el DEOX enviado el 22/4/26.

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 28/04/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA